



**NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA N° 1571-19 - TRÁMITE N° 9439-19 - DEPARTAMENTO
SALUD OCUPACIONAL S/ANTECEDENTES**

Referencia: Acuerdo N° 5839, Punto 23 – Notificación electrónica N° 1569-19.

DEPARTAMENTO DE SALUD OCUPACIONAL

Propuesta

Guía de Procedimientos

**“Evaluación y Control del Personal con Afecciones Psicológicas o
Psiquiátricas Prolongadas y de Largo Tratamiento”.**

1. Ante la presentación por parte de un Empleado, Funcionario o Magistrado de un certificado expedido por Médico Psiquiatra y/o Lic. en Psicología prescribiendo reposo laboral por motivos psicológicos y/o psiquiátricos, el afectado será entrevistado por alguno de los profesionales del Área de Psicología Laboral, a fin de tomar conocimiento de la afección indicada y orientar a la persona en lo que fuere necesario.

En ese mismo acto se le hará entrega del formulario "**Solicitud de Informe Psiquiátrico/Psicológico**", que el presentante deberá llevar a su profesional tratante para ser completado exhaustivamente, sin limitarse a un código estadístico, y detallando el cuadro clínico y forma de presentación, evolución detallada, objetivos terapéuticos con sus plazos, y el fundamento explícito por el cual recomienda también el reposo laboral como parte del tratamiento, para ser remitido al Departamento de Salud Ocupacional. Hasta tanto ello no ocurra, y de acuerdo al criterio del profesional interviniente del Departamento de Salud Ocupacional, la licencia prescripta por el profesional privado, quedará pendiente de convalidación, informando a la Dirección de Gestión Humana la situación irregular.

2. Una vez receptado el informe, el Área de Psicología Laboral evaluará el mismo, procediendo a citar a un control a su titular con uno de los profesionales intervinientes del área, pudiendo requerirse, cuando sea necesario, la asistencia de un Médico Psiquiatra, que será solicitado al Coordinador del Cuerpo de Psiquiatría y Psicología Forense del Poder Judicial, incluyendo en el control un Médico del Departamento de Salud Ocupacional cuando existieran otras patologías físicas en la presentación del cuadro, tengan o no relación con la licencia solicitada.
3. En caso de que el informe no fuera presentado, o que el mismo resultara con insuficiente información por parte del profesional que emitiera el certificado, se le hará saber al interesado que no se convalidará la licencia propuesta por falta de elementos en su respaldo. Será entonces responsabilidad del personal afectado solicitar a su profesional tratante la correcta confección de la información requerida. Eventualmente, el Departamento de Salud Ocupacional a través de la Dirección de Gestión Humana,

solicitará por oficio las ampliaciones y fundamentaciones necesarias al profesional en cuestión.

4. Si el certificado hubiera sido emitido en una guardia, o por su médico de cabecera el interesado deberá consultar con un Psiquiatra o Psicólogo a los fines de ser evaluado por profesional especialista en la materia quien, de mantener la recomendación de licencia laboral, deberá completar el referido informe. Dicho certificado deberá reunir las condiciones de fondo y forma para justificar su ausencia y deberá ser presentado dentro de las 48 hrs. posteriores a su primer solicitud de licencia.
5. Los controles realizados en el Departamento de Salud Ocupacional tienen por fin no solamente auditar los certificados correspondientes y darle el carácter oficial que valida la licencia solicitada, sino también interesarse por la evolución y tratamiento del agente afectado, y orientando a la persona sobre algunos aspectos cuando fuere necesario, además de evaluar la pertinencia del tratamiento indicado según criterios aceptados por la comunidad científica y realizar las observaciones que pudieran corresponder.
6. En relación al Informe Psiquiátrico/Psicológico solicitado al personal que presente un certificado de licencia laboral por estos motivos, el contenido del mismo se encuentra en la planilla que se le brinda, donde constan todos los ítems que se necesitan para la correcta evaluación de la licencia solicitada, incluida la opinión profesional, que especifique y fundamente las razones que -a su juicio- impiden o incapacitan al agente para el desarrollo de sus tareas, y el tiempo estimado para el reintegro laboral. Lo informado deberá ser cotejado y objetivado en la evaluación realizada por el Área de Psicología Laboral.
7. Si entre los motivos que originaron el diagnóstico médico, se encontraran causales de índole laboral, el Área de Psicología Laboral podrá proceder a entrevistar al/los funcionarios responsables del lugar de trabajo del afectado, a fin de recabar mayor información sobre las circunstancias y/o contexto en el que se desenvuelve, así como de las condiciones que pudieran haber ocasionado las causas que dieron origen al diagnóstico. Si correspondiere, el informe resultante será elevado a la Dirección de Gestión Humana para su evaluación y determinación de acciones a seguir.
8. En todos los casos de enfermedad prolongada, el personal **NO** podrá reintegrarse laboralmente sin el previo control médico realizado por el Área de Psicología Laboral y/ o Medicina Laboral, que avale el alta médica propuesta por sus profesionales tratantes, y debidamente notificada por el Departamento de Salud Ocupacional a la Dirección de Gestión Humana o Superintendencia delegada.
9. Cuando la situación lo requiera, especialmente en casos de Funcionarios y/o Magistrados, y en orden a la responsabilidad funcional de los cargos y tareas que desempeñan, podrá solicitársela realización de estudios complementarios tales como Evaluación Psicodiagnóstica o Evaluación Neurocognitiva, previo al reintegro de sus funciones y a la convalidación del alta laboral.

Asimismo, se procederá a solicitar exámenes generales o específicos según criterio y



“Año del centésimo trigésimo aniversario del nacimiento del Dr. Gregorio Álvarez”

caso particular, cuando en el curso de una licencia por afección psicológica o psiquiátrica, se produjeran otras enfermedades o accidentes que pudieran modificar su aptitud o capacidad laborativa para el puesto o tarea habitual.

10. Los profesionales del Departamento de Salud Ocupacional no podrán prescribir o extender licencias en los términos del Art. 14 del Reglamento de Licencias, sin el encuadre terapéutico adecuado, a cargo de algún profesional asistencial que la solicite, salvo cuando se objetive situación clínica manifiesta que resulte perjudicial para la salud de la persona afectada o para el desempeño de sus funciones habituales, debiendo contar con el debido consenso del Jefe del Servicio o de la Junta Médica en su caso.
11. En los casos en que de la evaluación realizada por algún profesional particular en salud ocupacional, surjan discrepancias respecto de lo dictaminado sobre la capacidad laborativa, en relación a la evolución o alta laboral efectuada por los profesionales del Departamento de Salud Ocupacional, primará la decisión de estos últimos por revestir el carácter de órgano competente en la determinación de la falta de aptitud laboral temporal o definitiva. Esta decisión deberá ser adoptada bajo criterios debidamente fundados. Cualquiera de las partes podrá solicitar Junta Médica, como instrumento Médico-Legal de consenso y objetividad que se conformará con un fin específico, y en la cual puede participar el/los profesionales tratantes de la persona afectada.
12. Todo dictamen podrá ser impugnado por el interesado, solicitando una Junta Médica de Apelación o Revisión, las que contarán con el debido asesoramiento e intervención del Departamento de Salud Ocupacional. De igual modo, el Tribunal Superior de Justicia, por Presidencia, podrá requerir la realización de una Junta Médica cuando así lo estime conveniente.